

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Ant., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso - |
| Demandante | Carmenza Aristizábal Gómez |
| Demandado | Pedro Pablo Zuluaga González |
| Radicado | 056973184001 - 2022 – 00025 – 00 |
| Providencia | Auto # 082 – Inadmite demanda - |

SE INADMITE la demanda verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que, a través de Abogada, propone la señora CARMENZA ARISTIZABAL GOMEZ en contra del señor PEDRO PABLO ZULUAGA GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., por carecer del lleno de los requisitos legales que debe corregir en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo y que son:

1.- El hecho octavo de la de la demanda contiene más de un acontecimiento, lo cual incumple con lo escrito en la regla 5ª del artículo mencionado.

2o.- La pretensión primera de la demanda es incompleta, pues no indica la causal por la cual solicita se decrete la Cesación de los efectos civiles del matrimonio. Numeral 4º del artículo citado.

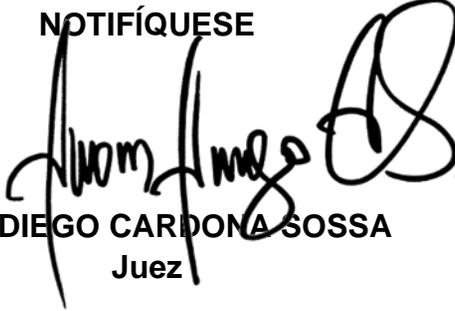
3.- En la prueba documental aportada los registros civiles de matrimonio y nacimiento deben ser aportados con fecha reciente de expedición.

4.- Los certificados de Libertad de los bienes de la sociedad conyugal objeto de cautela, deben ser aportados con fecha reciente de expedición.

La corrección de la demanda deberá hacerse en el término de cinco (5) días y cumplir los mismos requisitos del artículo 82 citado.

SE RECONOCE personería suficiente a la doctora LINA ANDREA GARZON PALOMARES, abogada en ejercicio con T. P. No. 327.604 del C.S.J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64328f26f0658b561033c8353e379b68c2f684ef44e5ee27054bdf9e485d50a6**

Documento generado en 21/01/2022 05:14:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>